



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0902

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 6 de julio de 2020.

Materia: Civil.

Recurrente: Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Lic. Juan Antonio Sierra Difo y Licda. Rosanny M. Florencio V.

Recurrido [REDACTED]

Abogado: Lic. Hipólito Sánchez Adames.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), Sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social, con su domicilio en la ADD1

LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y gerente general
PER2 Y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral
núms. CED1 Y CED2 el primero domiciliado en la ciudad de Santo Domingo y el segundo en

la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio V., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2 O1 O2 O3 O4 O5 O6 O7 O5 LOC5 LOC6 LOC2 LOC7 con domicilio ad hoc en la ADD3

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD4 O8 O5 LOC8 O9 PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Hipólito Sánchez Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD5 O10 ADD6 O8 O5 LOC8 O9 PER5

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso y por vía de consecuencia confirma la sentencia civil núm.0506-2018-SCON-00473 de fecha 12/12/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Hipólito Sánchez Adames, quien afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en

ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER4 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0506-2018-SCON-00473 de fecha 12 de diciembre de 2018; b)) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos y piezas de la causa; tercero: intereses irrazonables.

3)La parte recurrente sostiene en un aspecto del primer medio y en el segundo medio, ponderados de manera conjunta por su estrecha similitud, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al establecer en la decisión que el recurrido era propietario del colmado incendiado sin especificar por cuales medios llegó a esa conclusión, en virtud de que no fue depositado documento que lo acredite como propietario ni comerciante.

4)La parte recurrida en defensa de los medios planteados sostiene que, contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte a qua en la página 9 de la sentencia impugnada estableció la calidad del recurrente del colmado y el valor de las mercancías incendiadas a través de los medios probatorios tales, como el informe de los bomberos, las deposiciones de los testigos y el inventario de provisiones de mercancías.

5)Has sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos que la justifican no permiten comprobar una articulación argumentativa suficiente que permita derivar la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

6)En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7)La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

8)La sentencia impugnada sobre los aspectos sujetos a critica sustenta como argumentación lo siguiente:

“() Que, del estudio de las piezas y documentos depositados por las partes como medios probatorios se establece que conforme se observa fue ordenado un informativo testimonial que se declaró desierto en cuanto a la parte recurrente por solicitud de los peticionantes, en virtud de que no comparecieron a la audiencia celebrada a esos fines, sin embargo se efectuó la comparecencia personal de la parte recurrida señor PER4 portador de la cedula núm. 087-0002484-01, domiciliado en Fantino, quien ante los cuestionamientos de la corte declaró lo siguiente: me fueron a buscar a las 4:30 de la mañana y cuando llegue estaba todo destruidos, ese negocio se cerró a las 9 de la noche, se desconectaba todo, hasta los freezer los desconectaba y el medidor se quemó, (). Que, fueron depositados otros medios probatorios como son: a) acta de denuncia por ante la Policía Nacional,

de fecha 16 de mayo de 2012, con la que el recurrido denunció la ocurrencia del incendio; b) certificación de fecha 27 de junio de 2012, emitida por el cuerpo de Bomberos civiles del municipio de Fantino, donde consta que el incendio causante de los daños ocasionados al recurrido, ocurrió a causa de un alto voltaje eléctrico, y que a consecuencia de dicho incendio se quemó totalmente un colmado con todas sus mercancías, provisiones y equipos de refrigeración, propiedad del recurrido, así como el inmueble que albergaba dicho colmado; c) inventario de mercancías y provisiones del Colmado Petitón, de fecha 31 de diciembre de 2011, con este documento se prueba el valor de las provisiones y mercancías destruidas por el incendio del Contador Público Autorizado mediante decreto 291- 94 ICPARD No. 4850 Lic. Darío A. Brito, por el monto de RD\$ 1,486,625.947- Que, de la instrucción del proceso así como de la valoración de los medios probatorios depositados que reposan en el expediente se pudo establecer que: se trata de una demanda en reparación de daños causados por un incendio ocurrido el 16 de mayo de 2012, es decir, que los daños sufridos por el recurrido ocurrieron hace más de siete años ubicado en la calle Juan Sánchez Ramírez de la ciudad de Fantino, propiedad del señor PER4 que fue sofocado por una brigada del Cuerpo de Bomberos quienes determinaron que la causa del mismo fue provocado por un “alto voltaje eléctrico” provocando un sobre calentamiento en los conductores eléctricos del negocio, según se hace constar en la certificación de fecha 27/06/2012, expedida por el Cuerpo de Bomberos Fantino, provincia Sánchez Ramírez conforme inventario levantado por el Lic. Darío A Brito, Contador Público Autorizado mediante decreto No. 291-94, sufrió una pérdida material ascendente a la suma de RD\$1,486,625.94 (un millón cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 94/100), medios probatorios que se corroboran con las declaraciones del recurrido; dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de las pruebas constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona que en el caso de la especie, las declaraciones del recurrente que no se han contradicho, en consecuencia se acogen por ser veraces”.

9)Igualmente, se deriva de la decisión cuestionada que la alzada luego del análisis de las piezas sometidas a su escrutinio instituyó lo siguiente:

“Que, establecidos los hechos, los testimonios y los medios probatorios contenidos en el recurso, la Edenorte no ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el cable o la energía que por ellos se transporta escapara a su control como guardián de la cosa inanimada, que fuese por un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o por la falta exclusiva de la víctima, conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo texto legal, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre probar el cumplimiento de la obligación, que al no cuestionarse estas pruebas procede reconocer los daños y perjuicios invocados y demostrados por la parte recurrida. 9- Que, del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, según el cual .” No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que la Edenorte es propietaria y guardiana tanto de los cables como de los postes de luz de los cuales dependen los cables del tendido eléctrico, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material, con el mantenimiento de esos equipos en buen estado; que en el presente caso, los daños materiales que constan detalladamente especificados en el inventario, el stress, el dolor y la angustia que vivió al perder su negocio con el que se sustentaba y único modo de sustento, que esta alzada al evaluarlos entiende que el juez de primer grado fijo una correcta indemnización por la suma RD\$ 2,000,000.00 en contra de la Edenorte y a favor del señor PER4 por ser justa y acorde a los danos

presentados y sustentada en los medios probatorios descritos y depurados. () 11- Que, al haber hecho la juez de primera instancia una correcta interpretación de los hechos, así como ajustada o pertinente aplicación del derecho esta corte hace suyas las demás motivaciones de la sentencia, más las expuestas precedentemente, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia hoy recurrida y rechazar el recurso de apelación”.

10)En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte a qua para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que el demandante primigenio interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados como producto del incendio que se originó en su colmado en virtud de un alto voltaje del tendido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, donde se quemaron todas sus mercancías y equipos eléctricos, no así como propietario del inmueble que albergaba dicho negocio.

11)Cabe destacar que conforme se retiene del examen de la sentencia impugnada que la alzada tuvo a bien valorar los siguientes eventos a saber: a) el informativo testimonial y comparecencia personal de la parte demandante celebrados en sede de primer grado en el que se destaca que el incendio inició en los cables colocados en el exterior del establecimiento; b) certificación del Cuerpo de Bomberos de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, donde se acredita que la ocurrencia del incendio el 16 de mayo de 2012 del colmado Petitón, fue por un alto voltaje eléctrico donde se incineraron todas sus mercancías, provisiones y equipos de refrigeración; c) acta de denuncia por ante la Policía Nacional, de fecha 16 de mayo de 2012, con la que el recurrido denunció la ocurrencia del siniestro.

12)De la situación esbozada precedentemente la jurisdicción a qua retuvo la participación activa del tendido eléctrico al valorar una certificación del cuerpo de bomberos, las declaraciones de los testigos que depusieron en primer grado señores PER6 y PER7 quienes confirmaron la ocurrencia del incendio del colmado propiedad del recurrente, así como de las declaraciones del demandante PER4 quien manifestó entre otras cosas que: me fueron a buscar a las 4:30 de la mañana y cuando llegué estaba todo destruidos, ese negocio se cerró a las 9 de la noche, se desconectaba todo, hasta los freezer los desconectaba y el medidor se quemó,() con ese negocio tenía como 30 años, y no lo he podido recuperar, en el colmado había como dos millones y algo de provisiones, el tamaño del negocio era como $\frac{3}{4}$ tres cuartos de esta sala, ese local era alquilado y yo demando es por la mercancía, tenía en ese pedacito 2 millones porque yo atrás tenía un depósito para mercancía, vendía todos los días como 5000 mil pesos, mucho arroz, mucha habichuela yo vendía de todo hasta por teléfono me llamaban que le mandara vendía de todo y muchos whisky caros, tenía 3 freezer, una nevera, tenía inversor de 4 batería, tenía máquina de sumar, tenía un radio, el incendio 16/05/2012, en ese tiempo la energía en Fantino era Inestable por que se iba y venía y apagones van y apagones vienen.

13)Conforme ha sido juzgado en el orden jurisprudencial emanado por esta Corte de Casación, en el sentido que la demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas concebida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que

corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) En el caso que nos ocupa conforme la valoración de las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la alzada determinar que la causa del siniestro en el negocio del recurrido fue por un alto voltaje del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, no obstante, esta última no demostró causas eximentes de responsabilidad algunas que la liberasen. En ese sentido, la corte a qua formó su convicción sobre la base de los medios de pruebas apartados en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación que le es dable, razón por la cual no se advierte la existencia los vicios de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

15) Cabe precisar con relación a lo invocado por el recurrente concerniente a que la decisión censurada retuvo que el recurrido era propietario del colmado incendiado sin especificar por cuales medios asumió en el orden procesal que no fue depositado documento que lo acredite como propietario ni comerciante. En ese sentido como se expone precedentemente se trata de un cuestionamiento que no fue propuesto ni discutido ante la jurisdicción de alzada, por lo que este aspecto constituye un medio nuevo en casación que no se corresponde con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En el contexto de la situación esbozada ha conforme el estado actual de nuestro derecho sido juzgado por esta Corte de casación que: Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por lo que procede declararlo inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) La parte recurrente en otro aspecto del primer medio de casación sostiene que: a) la sentencia impugnada retuvo que el monto de los daños se puede derivar con la presentación de un inventario redactado por un contador público autorizado, sin expresar en la decisión si ese documento se encuentra registrado en el Registro Mercantil, lo que daría fecha cierta lo cual comporta el vicio de falta de base legal, por aplicación a los artículos 1 de la Ley núm. 3-02, de Registro Mercantil, y 14 literal f, de la Ley núm. 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción lo cual pudo haberse redactado con posterioridad al incendio; b) que una de las obligaciones de los comerciantes es llevar y registrar los libros de comercio y de manera particular el libro inventario, lo cual no todo en cuenta la corte a qua para darle valor a un documento, que fue el fundamento del monto de la indemnización, por lo que tal inobservancia de la normativa antes señalada la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal; c) que además el demandante no depositó prueba que lo acredite como usuario de Edenorte.

17) La parte recurrida en defensa del medio propuesto señala que: a) que los aspectos formulados por el recurrente carecen de fundamentos en el entendido de que, conforme al párrafo único, del artículo 12 de la Ley núm. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, del 16 de junio de 1944, cuando los reportes preparados por los Contadores Públicos Autorizados, haya sido encargados por particulares, para ser presentados al Estado Dominicano, dicho reporte será documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, en tanto dicho inventario ha sido utilizado por el recurrido para ser presentado ante los tribunales del orden judicial, lo cual es un órgano del Estado, en virtud de los artículos 4 y 149 y siguientes de la constitución, el cual posee toda fuerza probatoria, el cual además fue registrado en las Oficinas del Registro Civil en fecha 16 de noviembre de 2012; c) que además dicho inventario fue sometido al debate contradictorio tanto en primer grado como en apelación y en ninguna de estas dos instancias la recurrente cuestionó a los

jueces del fondo el inventario de mercancías, razón por la cual resulta procesalmente inadmisibles pretender cuestionarlo ahora por primera vez en casación.

18) Conforme la contestación suscitada se advierte que la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización no solo se sustentó en el inventario cuestionado por el recurrente sino, además, las declaraciones de testigos y del demandado y la certificación de los Bomberos según fue expuestos precedentemente, derivando lo siguiente:

“() que en el presente caso, los daños materiales que constan detalladamente especificados en el inventario, el estrés, el dolor y la angustia que vivió al perder su negocio con el que se sustentaba y único modo de sustento, que esta alzada al evaluarlos entiende que el juez de primer grado fijo una correcta indemnización por la suma RD\$ 2,000,000.00 en contra de la Edenorte y a favor del señor PER4 por ser justa y acorde a los daños presentados y sustentada en los medios probatorios descritos y depurados”.

19) Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua a partir de la valoración de las pruebas aportadas tuvo a bien articular un desarrollo argumentativo relativo a la justificación del monto de la indemnización por los daños materiales a partir del examen de un inventario de mercancías levantado por el Contador Público Autorizado mediante decreto 291- 94 ICPARD No. 4850 Lic. Darío A. Brito, y los daños morales y de las declaraciones del demandante hoy recurrido, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto que garantía fundamental del justiciable también deben cumplir esos parámetros, en las dos vertientes que conforman la reparación integral, relativo a los daños materiales y morales.

20) La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

21) En la especie conforme lo retuvo la alzada al valorar la situación relativa a los daños morales sustenta que consistió en el estrés, el dolor y la angustia que vivió al perder su negocio con el que era su único medio de sustento, además evaluó el daño material en virtud del inventario de mercancías que le fue suministrado en ocasión de la instrucción del proceso de lo que se deriva que el monto de la indemnización, y la argumentación que la sustenta se corresponden con la justificación del dispositivo.

22) En lo relativo al medio de casación concerniente a que la sentencia impugnada no precisó si el inventario redactado por el contador público autorizado fue inscrito en el Registro Mercantil, a fin de concederle fecha cierta fecha, por aplicación a los artículos 1 de la Ley núm. 3-02, de Registro Mercantil, y 14 literal f, de la Ley núm. 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción. Igualmente sustenta que la recurrida no se acredite como usuario de Edenorte.

23) En cuanto a la contestación planteada según resulta del fallo impugnado se advierte que el medio invocado por el recurrente, no fue objeto de discusión en sede de apelación que los argumentos formulados a la sazón fueron los siguientes: la parte demandante sólo se limitó a presentar una demanda vacía, presentando declaraciones testimoniales de personas que no estaban presentes en el momento de la ocurrencia del hecho, toda vez que el mismo ocurrió en horas de la madrugada, y que dichas personas se enteraron del incidente con posterioridad, a través de comentarios de terceros” y b) “Que Edenorte demostró que el origen del siniestro fue

ubicado en la parte interna del local, por lo que resulta improcedente que ella comprometa su responsabilidad civil.

24)El régimen procesal que rige en cuanto a la pertinencia de los medios de casación, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, establece que los mismos deben derivarse de la situación procesal argumentada o juzgada ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por concernir al orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. En el contexto de la situación esbozada ha conforme el estado actual de nuestro derecho sido juzgado por esta Corte de casación que: Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En atención a lo expuesto precedentemente se advierte que por tratarse de medios nuevos planteados en esa sede de casación procede declararlo inadmisibile, lo cual vale dispositivo.

25)La parte recurrente en el tercer medio de casación sostiene que: a) la corte a qua al confirmar la decisión apelada que fijó un interés judicial a la suma de la condenación de 1.5 % de interés mensual a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, lo cual siendo irracional y exorbitante, si se toma en cuenta que ese interés fue derogado por la ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 en su artículo 91; b) que el interés judicial solo podrá aplicarse a condición que no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado, al momento de su fallo, por lo que la condena establecida en la decisión impugnada de 1.5% de interés mensual supera la tasa del Banco Central, que oscila en promedio de 3% de interés anual, equivalente a un 0.25 de interés mensual; c) que la condena a los referidos intereses, desde el día de la interposición de la demanda se contraviene la orientación y criterio de la Suprema Corte de justicia, de manera que la alzada al confirmar dicha decisión incurrió en el vicio de falta de base legal

26)La parte recurrida en defensa del medio invocado sostiene que: a) no es cierto que la tasa de interés fijada por el Banco Central para el mes de julio de 2020, mes en que se dictó la sentencia era un 3% anual, como afirma el recurrente, sino interés que oscilaba entre un 7.9 y 19.56 interés anual, porque la corte a qua al confirmar la sentencia apelada que condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 1.5 mensual, lo que significa que está dentro de las tasas prevalecientes en el mercado financiero; b) que en lo que respecta a que el interés impuesto por el tribunal de primer grado fue a partir de la demanda, lo cual fue confirmado por la alzada, si bien el indicado criterio fue variado por la jurisprudencia, de que el interés judicial opera a partir de la sentencia definitiva, sin embargo dicho criterio fue establecido con posterioridad a la fecha de la sentencia de primer grado.

27)Conviene destacar como cuestión procesal relevante que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, es pertinente resaltar que el artículo 1153 del Código Civil, mantiene todo su vigor aun después de sancionarse la ley de marras que establece la figura en el orden de la responsabilidad en materia de cobro de sumas de dinero los intereses moratorios.

28)A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumpliendo de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero

fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la determinación de los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

29) Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil extracontractual, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

30) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los referidos intereses, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que exponremos a continuación.

31) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

32) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

33) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

34) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad estima que la corte a qua al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria fijado por el tribunal de primer grado a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, sin evaluar el monto fijado y el punto de partida, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y anular esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

35) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

36) Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 204-2020-SEN-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 6 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente al monto del interés judicial y su punto de partida de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici